República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	BETTY CECILIA ÁLVAREZ DE CALDAS Y OTRO
APODERADO	DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO LÁZARO
CAUSANTE	SEBASTIÁN ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO	1991-4867

Ante la solicitud presentada ante este Despacho Judicial, tendiente a que se expida copia del proceso de sucesión de la referencia, teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) y la respuesta dada al requerimiento realizado a la Notaria Primera de Ocaña (N. de S.), que da cuenta de la no ubicación del expediente de la referencia luego de la búsqueda pertinente, a efectos de llevar a cabo la reconstrucción de que trata el art. 126 del C.G. del P., se dispone:

1. Se ordena que, POR SECRETARIA, se realice lo siguiente:

   1.1 EFECTUAR nueva búsqueda exhaustiva del expediente, en el archivo correspondiente.
   1.2 DÉJESE constancia secretarial, de las anotaciones que fueron realizadas en el libro radicador No. 1382-4981, página No. 486.
   1.3 PUBLÍQUESE en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama judicial, aviso tendientes a invitar a cualquier persona que conozcan a las partes dentro proceso referenciado o a sus familiares, para que en el termino de 10 días siguientes a la publicación del presente aviso, se acerque a las instalaciones del Juzgado o se comunique al correo electrónico, en aras de brindar información y se logre la reconstrucción del expediente.

2. Se requiere a la Dirección Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de cinco (05) días, informe el nombre de la persona o personas, números de cedula de ciudadanía, direcciones físicas y electrónica y numero de contacto, de las cuales se esté llevando algún tipo de proceso, que haya motivado la solicitud realizada mediante oficio URT-DTMB 00031, con asunto de solitud de información resolución RG 02341 del 2 de diciembre de 2021, mediante la cual requieren a este Despacho para que remitan copia del proceso de sucesión del causante Sebastián Álvarez Ropero, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.975.001 de Ocaña (N. de S.), lo anterior en aras de lograr la reconstrucción del proceso en cita.

3. Una vez rinda frutos y se tenga una respuesta favorable de la Unidad de Tierras, Se requerirá a las personas que enuncie en su respuesta dicha entidad, para que en el término de cinco (05) días, se sirva aportar todos los documentos (oficios, providencias, comunicaciones, memoriales, documentos, etc.) que posea en su poder relacionado con el proceso de sucesión del causante Sebastián Álvarez Ropero. Así mismo, sírvase suministrar los datos de dirección física o electrónica de la demandante en este proceso Betty Cecilia Álvarez Caldas, y de cualquier otra persona que conozca que haya sido parte dentro del presente proceso.

4. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.) para que en el término de cinco (05) días, se sirva allegar información de los folio de matrícula inmobiliaria que estuvieron a nombre del causante Sebastián Álvarez Ropero, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.975.0001 de Ocaña (N. de S.), lo anterior en aras de aras de lograr la reconstrucción del proceso referenciado

5. Se ordena oficiar de manera comedida y respetuosa al Consejo Seccional y Superior de Judicatura, a efectos que se sirva remitir oficio circular a los jueces de la Republica de Colombia, con el fin de que los citados Despachos informen dentro del término de diez (10) días, si han decretado embargo de remanentes o de cualquier otro derecho para el proceso de sucesión que curso en esta sede judicial bajo el Rad. 1991-4867 del causante Sebastián Álvarez Ropero.

Del presente proveído, por secretaria remítasele copia a la Dirección Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo pertinente. COMUNÍQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b73d63ffb6bc5b8c4fae7bab04a801b8c1c93148d70bb0b17233d669d7440e**
Documento generado en 31/01/2023 09:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN – RECONSTRUCCIÓN
DEMANDANTE	GRACIELA SEPÚLVEDA DE ARÉVALO
APODERADO DE LA DTE	DR. OSCAR EMILIO PALLARES
CAUSANTE	VIDAL ARÉVALO PÉREZ Y CARMELINA GÓMEZ VIUDA DE ARÉVALO
RADICADO	1996 - 6489

Ante la solicitud presentada ante este Despacho Judicial, tendiente a que se expida copia de la sentencia proferida el día diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), atendiendo el informe secretarial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) y la respuesta dada al requerimiento realizado a la Notaria Segunda de Ocaña (N. de S.), que da cuenta de la no ubicación del expediente de la referencia luego de la búsqueda pertinente, a efectos de llevar a cabo la reconstrucción de que trata el art. 126 del C.G. del P., se dispone:

1. Se ordena que, POR SECRETARIA, se realice lo siguiente:

   1.1 EFECTUAR nueva búsqueda exhaustiva del expediente, en el archivo correspondiente.
   1.2 DÉJESE constancia secretarial, de las anotaciones que fueron realizadas en el libro radicador No. 648+7080, página No. 3.
   1.3 PUBLÍQUESE en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama judicial, aviso tendiente a invitar a cualquier persona que conozcan a las partes dentro proceso referenciado o a sus familiares, para que, en el término de 10 días siguientes a la publicación del presente aviso, se acerque a las instalaciones del Juzgado o se comunique al correo electrónico.

2. Se requiere a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días, se sirva aportar todos los documentos (oficios, providencias, comunicaciones, memoriales, documentos, etc.) que posea en su poder relacionado con dicho proceso. Así mismo, sírvase suministrar los datos de dirección física o electrónica de la demandante en este proceso GRACIELA SEPÚLVEDA DE ARÉVALO, y de cualquier otra persona que conozca que haya sido parte dentro del presente proceso.

3. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.) para que en el término de cinco (05) días, se sirva allegar el folio de matrícula inmobiliaria con No. 270-34697.

4. Se ordena oficiar de manera comedida y respetuosa al Consejo Seccional y Superior de Judicatura, a efectos que se sirva remitir oficio circular a los jueces de la República de Colombia, con el fin de que los citados Despachos informen dentro del término de diez (10) días, si han decretado embargo de remanentes o de cualquier otro derecho para el proceso de sucesión que curso en esta sede judicial

bajo el Rad 1996-6489 de los causantes VIDAL ARÉVALO PÉREZ Y CARMELINA GÓMEZ VIUDA DE ARÉVALO.

Del presente proveído, por secretaria remítasele copia a la parte solicitante, para lo pertinente. COMUNÍQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df8b7b5c1e2fa4bf1f3312aaf808224e431e5a580066699b32c8db24136fa6c**
Documento generado en 31/01/2023 09:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARINA GALVIS BERMUDEZ
DEMANDADO	DIOMAR YANES PACHECO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2000 – 00073** – 00

En escrito que antecede, la alimentaria DIANA MARCELA YANES GALVIS, solicita la suspensión definitiva de la obligación alimentaría fijada a su padre DIOMAR YANES PACHECO para con ella, en virtud de que es mayor de edad, es profesional y depende económicamente de sí misma y como dicha petición se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su debida aprobación y se adoptarán las medidas consecuenciales a que haya lugar, así mismo solicita que se tome nota de que el alimentante se encuentra a PAZ y SALVO por concepto de obligación alimentaria para con ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR lo solicitado por la alimentaria DIANA MARCELA YANES GALVIS conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la obligación alimentaría fijada al demandado señor DIOMAR YANES PACHECO para con su hija antes anotada.

SEGUNDO: TÓMESE tona lo manifestado por la alimentaria, donde informa que el demandado se encuentra a PAZ y SALVO por concepto de obligación alimentaria para con ella.

TERCERO: ORDENAR que en firme este proveído, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

Proyecto: ORLANDO NIÑO JAIME. Escribiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f8e113accfffa13c858046f7651e9831f7f68364372469386fdb7d12108b0c**
Documento generado en 31/01/2023 09:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DOBER ELIUMER QUINTERO SUAREZ
APODERADO DEL DTE	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ANDREY SEBASTIAN QUINTERO NAVARRO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2002 – 00052** – 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, promovida por el señor DOBER ELIUMER QUINTERO SUAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de su hijo ANDREY SEBASTIAN QUINTERO NAVARRO, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad y por medio de apoderado judicial, y por cuanto se llenan los requisitos consagrados en el artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2° del Código General del Proceso y art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, es del caso ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de exoneración de alimentos, promovida por el señor DOBER ELIUMER QUINTERO SUAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, y en contra del alimentario ANDREY SEBASTIAN QUINTERO NAVARRO, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes consagrados en el artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2° del Código General del Proceso, parágrafo 2° y se adoptaran las demás medidas a que haya lugar.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada ANDREY SEBASTIAN QUINTERO NAVARRO y córrasele traslado de la demanda por el termino legal de DIEZ (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3° del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

Parágrafo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo él envió, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

CUARTO: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial del demandante señor DOBER ELIUMER QUINTERO SUAREZ, al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

OCTAVO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd3c4fbcb5324f60c574a974356fcb5742fa3f5c060139c7a96741f2b19e3b**
Documento generado en 31/01/2023 09:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO, GEORGINA, MARLENE, NORMAN Y OTROS
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JUANA ARIAS CARREÑO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2015 – 00140** – 00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el doctor Danilo Quintero Posada, mediante el cual solicita una adición sentencia. Sírvase ORDENAR.

31 de enero de 2023.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes, tendiente a que se adicione la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del presente proceso, toda vez que dentro de las decisiones tomadas en dicha providencia se omitió ordenar cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de Domicio, efectuadas desde cuando se declaró sin efectos la escritura pública No. 307 del 5 de febrero de 2007, elevada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ocaña – Norte de Santander.

Para resolver la anterior petición, SE CONSIDERA:

Revisada la petición elevada, se observa que la misma está encaminada a que el Despacho disponga adicionar la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se clausuro la primera instancia dentro del presente proceso de Petición de Herencia.

Para resolver tal solicitud, es necesario tener en consideración lo previsto en el el artículo 287 del C.G del P., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los*

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Teniendo en cuenta la norma citada y revisado cuidadosamente el expediente contentivo del proceso de la referencia, fácilmente se observa que la referida sentencia fue proferida el pasado cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) y que la solicitud de adición a la misma se presentó el pasado 4 de marzo de 2022, esto es mucho tiempo después de que la referida providencia cobró ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que la solicitud de adición de la sentencia fue presentada de manera extemporánea no le queda otro camino al Despacho que proceder a negar dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN, presentada el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el apoderado judicial de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Regrésese al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a492411f75a952d006470711752170f94e358485ac0e058005a74b59b9ae9**
Documento generado en 31/01/2023 09:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN
DEMANDANTE	HENRY JIMENEZ JAIMES
APODERADO DEL DTE	DR. JESUS ALEXI CAICEDO LANDAZABAL
INTERDICTO	MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2017 – 00199** – 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a efectos de resolver solicitud de reconocimiento de la capacidad jurídica del señor MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES quien fuera declarado interdicto mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2018 proferida por este juzgado.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 numeral 2 de la ley 1996 de 2019 se procede a citar a la audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 56 ibidem; en consecuencia, citar a los señores HENRY JIMENEZ JAIMES y MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES a audiencia que se llevará a cabo el próximo **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de la nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87a10bcf344ab6ff4945addcc40c79b67539bab7a657baa03be9573e241025**
Documento generado en 31/01/2023 09:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO
DEMANDADO	MOISES PEREZ NAVARRO
APDOERADO DEL DDO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2018 – 00077** – 00

Estudiado el expediente de referencia se observa que a través de auto de fecha 17 de junio de 2022 este juzgado aceptó el acuerdo de transacción de fecha 25 de abril de 2022 celebrado entre los extremos de la litis y dentro del cual, entre otros, se ordenaba levantar las medidas cautelares de los bienes objeto de partición.

No obstante, revisado el auto en mención se observa que no se incluyó en el mismo el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-213930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que le correspondió al demandado LUIS MOISES PEREZ NAVARRO y que refiere el peticionario en su escrito, pues el mismo no fue objeto de cautela pero sí entró dentro de la partición de los bienes inventariados; motivo por el cual no podría ordenarse el levantamiento de una medida que nunca fue decretada.

De otro lado, envíese la ejecutoria del auto aprobatorio de la transacción que puede ser visualizado en el enlace: 081. CONSTANCIA DE EJECUTORIA.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6ea0b6b6a0874f878727f878b3928a1603d9bfb8a4ce454e7dcf8d31476f6**
Documento generado en 31/01/2023 09:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
INTERESADOS	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ, EDDY MARTINEZ CÁRDENAS, ELDER MARTINEZ CARDENAS, AUDREY MARTINEZ CARDENAS, JAMES MARTINEZ CARDENAS, YESICA TORCORMA MARTINEZ CARDENAS, BRAULIO MARTINEZ CARDENAS
APODERADO	DR. DANILO QUINTERO POSADA
INTERESADA	YANELI BLANCO BALLESTEROS
INTERESADOS	ANDREA MELIZA MARTÍNEZ ORTIZ y GRESLY LORAINE MARTÍNEZ ORTIZ
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2018 – 00286** – 00

Revisado el presente proceso, se tiene que el doctor ANDRES CAMILO LAINO adjuntó como inventario adicional las mejoras realizadas al predio El Espejo, razón por la cual se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 502 del C. G. del P.

LINK INVENTARIO ADICIONAL: 053. INVENTARIO ADICIONAL.pdf

Es de advertir que en el memorial petitorio el abogado manifiesta allegar escritura pública de venta de derechos herenciales, pero la misma no se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff1290187306eec69400bf9dc1959309fc5bb45c9e3784fe9dbc5b03555fcf5**

Documento generado en 31/01/2023 09:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	DR. CARLOS FABIAN GIL GASCA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00219** – 00

Estudiado el presente proceso, este Despacho encuentra que el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue allegado a través del correo electrónico de este juzgado la partición presentada por parte de los apoderados de las partes DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ y DR. CARLOS FABIAN GIL GASCA, partidores designados, por esta razón, procede este Despacho a correr traslado del trabajo de partición, la cual puede ser visualizada en el enlace : 028. TRABAJO DE PARTICION..pdf, por el término de cinco (05) días a las partes en el proceso de referencia, según lo estipula el numeral 1 del artículo 509 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9043d36c647a6685c3dc0fd37f8d4cee62c51bca2160119a2ee9d64810f345f**
Documento generado en 31/01/2023 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
DEMANDANTE	JOHANY DEL CARMEN PEROZO BRICEÑO
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	JAMES ARLEY SANCHEZ RIVERA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00169** – 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar, conformado por la Señora **JOHANY DEL CARMEN PEROZO BRICEÑO**, su menor hijo **SANTIAGO DAVID PEROZO BRICEÑO** y el presunto progenitor **JAMES ARLEY SANCHEZ RIVERA** que deben presentarse **EL DIA 21 DE FEBRERO A LAS 09:00 A.M.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. *Cíteseles*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df789582cb11746b2ef86d1b8f8e86d0c9a225fea6ee77e4e4657056e3947aa**
Documento generado en 31/01/2023 09:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIAM ESTELA BECERRA RANGEL
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA ÁNGELA MOZO JÁCOME
DEMANDADO	RAÚL BECERRA VERJEL
APODERADO DEL DDO	DR. CARLOS EMIRO NAVARRO PÁEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00176** – 00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de NULIDAD interpuesta por el apoderado de RAUL BECERRA VERJEL, contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este juzgado resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre Liliam Estela Becerra Rangel y el señor Raúl Becerra Verjel, a partir del 20 de noviembre del 2004 y hasta el 15 de julio del 2017.TERCERO: DECLARAR la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre Liliam Estela Becerra Rangel y el señor Raúl Becerra Verjel, a partir del 20 de noviembre del 2006 y hasta el 15 de julio del 2017.CUARTO: ORDENAR la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme los medios que estipula la ley por parte de los interesados. QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes Liliam Estela Becerra Rangel y el señor Raúl Becerra Verjel. SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, dado el fracaso de sus medios exceptivos. Por secretaria tásense."*

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado judicial del demandado CARLOS EMIRO NAVARRO PÁEZ, solicita se declare la nulidad del fallo proferido el de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) y de ser necesario se convoque nuevamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 del C.G. Del P.

Como argumentos de su intervención aduce que el juez de conocimiento, en violación al debido proceso omitió el deber de emitir sentido del fallo, antes de proferir sentencia escrita tal y como lo consagra el artículo 373 del Código General del Proceso, requisito formal exigido por la ley, que vicia el procedimiento realizado, provocando la nulidad del fallo notificado, toda vez que dentro de las audiencias realizadas, no se hizo una "breve exposición", de los argumentos que llegaron a fallar de la forma realizada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. De Las Nulidades. Parámetros Generales.

En aras a resolver la solicitud de nulidad invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas 2 por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.
- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.
- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental1.
- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.
- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

2. Del caso concreto.

Lo primero que debe sentar el Despacho para delimitar el ámbito de la discusión surgida, es que la solicitud de nulidad se denegara. Veamos porque:

Las nulidades procesales son medios de control, establecidos en nuestra legislación, para verificar la regularidad de una actuación procesal y así garantizar a las partes su derecho al debido proceso. En materia civil, las nulidades procesales están reguladas en los arts. 132 a 138 del C.G. del P. disposiciones que determinan su procedencia, causales, oportunidad, tramite, requisitos, saneamientos y efectos de la declaratoria de una nulidad.

Especialmente, en el artículo 138 de la codificación en cita, se prevé que la parte que alegue la nulidad debe expresar la causal invocada, esto es, alguna de las indicadas en art. 133 del C.G. del P, las cuales son:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Debe entenderse, que las causales de nulidad son taxativas y que por lo tanto quien invoque una nulidad debe necesariamente estructurar su petición en alguna de las causales señaladas. No obstante, lo anterior y de la revisión del texto incoador de la nulidad no se observa en estricto sentido, que en él se exprese la causal de nulidad que se invoca (art. 133 C.G. del Proceso).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tal como se desprende del audio contentivo de la audiencia realizada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 2:59 p.m, se

observa como dentro de la misma, la funcionaria judicial que presidio la audiencia informó a las partes que la sentencia se emitiría por escrito y que dicha decisión se notificaría por estados electrónicos el día seis de octubre del año dos mil veintidós (2022), manifestación ante la cual ninguno de los intervinientes manifestó tener objeción alguna, con lo cual debe entenderse que estuvieron de acuerdo con esta determinación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y siguiendo los lineamientos del inciso tercero del artículo 135 del C.G. del P. se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad de la sentencia proferida el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD, alegada por el apoderado judicial del señor RAÚL BECERRA VERJEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia el auto calendado 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430ca0303088693295bcb0e5795bd5cbd20f62de67018fdfebd30e9b47bee2e**
Documento generado en 31/01/2023 09:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JORGE ELIECER CASTILLA GARCIAJOSE ALEXIS CASTILLA ESCOBAR
INTERESADOS	HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA
CAUSANTE	CIRO DENIS CASTILLA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00218** – 00

Antes de proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y deudas procédase por Secretaría a reiterar el oficio No. 2765 adiado 19 de octubre de 2022 y dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22c215d6b85738bb1509b07b7c4873ac2dfe826a39b61602c6262fc4bcc4d5**
Documento generado en 31/01/2023 09:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
EJECUTANTE	1.CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ 2.PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R 3.LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R. 4. YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL 5.CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL 6. INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00128** – 00

Revisadas las actuaciones del presente proceso, se tiene que los apoderados de los herederos reconocidos del causante CARLOS OMAR ANGARARITA NAVARRO, estos son, CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ, PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R, LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R., YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL y CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, no se oponen a la designación de la heredera INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL como administradora de los bienes que hacen parte de la masa herencial; en tal sentido REQUIERASE a INGRID CARINA para que informe al Despacho si acepta o no tal designación.

De otro lado y con relación a la renuncia del poder allegada por el abogado de la señora YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL, doctor LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, no se le dará trámite hasta tanto envíe la comunicación de la renuncia a su poderdante como lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96443b66d6f1522a5f7002d53cad83dfe4af2b9c68bcb0078a98e3ea62ff0c2a**
Documento generado en 31/01/2023 09:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE	YENNY VIVIANA LEÓN SANTOS
APODERADO DEMANDANTE	DR. LUIS JOSÉ PATIÑO GONZALES
DEMANDADO	LUIS MANUEL ASCANIO CLARO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00331** – 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por tal razón, este Despacho se dispondrá tener notificado por conducta concluyente al demandado, LUIS MANUEL ASCANIO CLARO, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, LUIS MANUEL ASCANIO CLARO, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de veinte (20) días, para la respectiva contestación de la demanda empezará a contarse a partir de los dos días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica,

un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

107272555 - **1603 -007S2022902770**
(Cítese este número al contestar)

San José de Cúcuta, 4 de abril de 2022

Doctora
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA ORALIDAD DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso
OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Sucesión Causante:	**SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO** RAD. 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021-00098 – 00 C.C. 19.293.741 Cuantía: $ 185.404.000

Cordial saludo:

En relación al trámite de Sucesión de la referencia, le informamos que al causante no le figuran presentadas las Declaraciones de **Renta Años 2019 y 2020**, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informada, de acuerdo al art. 8 del Estatuto Tributario. Sin embargo, en caso que al verificar no cumpla con los topes de declarante, por favor aportar Inventario de los bienes junto con los documentos soportes donde se encuentre el valor del avalúo de cada año, para los bienes que integran el patrimonio del causante.

Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que una vez revisada la realidad patrimonial del causante, se proceda a la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes, mediante agendamiento de cita de manera virtual en la página de la Dian https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/ y posterior al agendamiento de la Cita allegar los documentos soportes al correo electrónico dsi_cucuta-pcontacto@dian.gov.co (Artículo 8. Decreto 1091 de 2020, que modifica el artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016).

Una vez actualizado el Rut, proceder a la presentación de las mencionadas declaraciones de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad; siendo importante resaltar, que, en el caso de tener el deber formal de declarar, las declaraciones deben ser firmadas por el heredero que se inscriba en el rut de la sucesión.

Atentamente,

MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS
Gestor III
Grupo Interno de Trabajo Cobranzas
División Gestión Recaudación y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta

Dirección Seccional de **Impuestos Cúcuta**
Calle 8A Nº 3-50 Edificio Palacio Nacional PBX **5955177**
Código postal 540001
www.dian.gov.co

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db692d5b803e95bf7583d07d3fa86744bd11511085d8a6f6f07d5726f7372ab**
Documento generado en 31/01/2023 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	AYDE BARBOSA PAREDES
APODERADO DEL DTE	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDANDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA
CURADOR AD-LITEM	DRA. ALBA CECILIA AFANADOR COTE
CAUSANTE	LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00043** – 00

En atención a la solicitud elevada por el señor JAVIER SANCHEZ MEJIA remítasele el link del acta de audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, la cual puede ser visualizada en el enlace 021. ACTA DE AUDIENCIA 29-11-2022.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b6a002eb8017d599b327c66383f1fd9000246cc897cade1053e6d4912842f4**
Documento generado en 31/01/2023 09:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS (PARA MAYOR DE EDAD)
DEMANDANTE	JIMY ALEXANDER YAURIPOMA GUILLIN
APODERADO DEL DTE	DRA. MARIA EUGENIA QUINTANA ARTURO
DEMANDADO	FREDY YAURIPOMA YAURIMPOMA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00044** – 00

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto se, convoca a las partes, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 y 373 del mismo Código y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para lo cual **se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Se advierte a las partes, que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a la parte actora.

Que la parte actora en esta misma diligencia presenten sus testigos asomados en la demanda, a quienes se les recepcionarán sus testimonios, debiendo en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al Juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme los artículos 2° y 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

De igual manera, se pone de presente a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe662a8decfe87cb1e0aa5c0cef503daf0a58aab3aa724468a31112c31566efe**
Documento generado en 31/01/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	JOSE THELMO ROBLES GUERRERO
APODERADO DEL DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDANDO	JOSE GREGORIO ROBLES
CURADOR AD-LITEM	DRA. ALBA CECILIA AFANADOR COTE
CAUSANTE	LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00127** – 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.),** para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.** *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51a139f1e939223a57f8c2b027b41ff4d61cf22be0d7f0f94743592602ba68**
Documento generado en 31/01/2023 09:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	IDALBA CHONA ALVERNIA
APODERADO	DRA. KAREN LORENA ARIAS DURAN
EJECUTADO	BRAYAN ALEXIS BANDERA VILLEGAS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00162** – 00

Estudiado el presente expediente este Despacho, requiere a la parte actora para que en el término de tres (03) días, se sirva notificar personalmente al ejecutado en este proceso, BRAYAN ALEXIS BANDERA VILLEGAS, como fue ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha trece (13) de julio de 2021, esto es:

> *"**CUARTO:** Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado BRAYAN ALEXIS BANDERA VILLEGAS de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley N°2213 del 13 de junio del 2022, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P. PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020."*

O, por el contrario, indique si no desea continuar con la demanda ejecutiva de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1a354ed3819e2e9981d648217dbc16fe094d9a6cae2e16a1c58179becd761**
Documento generado en 31/01/2023 09:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO
APODERADO DEL DTE	DRA. YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ
DEMANDANTE	HILDA NORA OSPINA PINEDA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00183** – 00

Revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la apoderada de la parte demandante no ha solicitado aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que por error involuntario se indicó en el auto que fija fecha para la audiencia aludida que la doctora YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ fue quien solicitó el aplazamiento de la misma.

Por lo anterior el juzgado aclara que quien solicitó aplazamiento de la diligencia fue el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506e958bed00c1b533275e596337685bb8c8b8aa8b4cf9bf941781c2d3cc4db3**
Documento generado en 31/01/2023 09:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MÓNICA ROCIÓ TORRADO PÁEZ
APODERADO	DRA. MARITZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS
EJECUTADO	JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00188** – 00

Estudiado el presente expediente este Despacho, requiere a la parte actora para que en el término de tres (03) días, se sirva notificar personalmente al ejecutado en este proceso, JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, como fue ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha once (11) de agosto de 2022, esto es:

> *"CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley N°2213 del 13 de junio del 2022, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P. PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos del los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, de la ley 2213 del año 2022."*

O, por el contrario, indique si no desea continuar con la demanda ejecutiva de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a7e8330f9693c4223c9e62d4af8d2496be35a37c1c67c607ca941b6a26e72f**
Documento generado en 31/01/2023 09:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	VERBAL (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
DEMANDANTE.	ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO representante legal del niño D.Y.R.P.
REP LEGAL	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00254** – 00

En consonancia con el cronograma para tomas de muestra de filiación del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bogotá, es del caso programar nueva fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007 y para tal fin y como dentro de este proceso es de vital importancia la práctica de la prueba científica, se ordena que por secretaria se comunique al grupo familiar, conformado por la Señora **ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO**, su menor hijo **SANTIAGO DAVID PEROZO BRICEÑO** y los padres del presunto progenitor DIMAR TORRES ARÉVALO, esto es, los señores **JOSE MANUEL TORRES TORRES y OLGA AREVALO BLANCO,** que deben presentarse **EL DIA 14 DE MARZO A LAS 08:00 A.M.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia. *Cíteseles.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2d2b9c894b3d3acaee4eb5af19ad8b6c4c4bea601c0a6bf758183be9803b3**
Documento generado en 31/01/2023 09:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE TESTAMENTO
CAUSANTE	ISIDRO LEÓN VEGA
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO LEÓN VELASQUEZ
APODERADO DEL DTE	DR. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO
DEMANDADO	MARIA TERESA LEÓN DE VELASQUEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00283** – 00

En atención a la solicitud elevada por el abogado ELBERTO CABRALES ALVAREZ, estese a lo resuelto en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, sírvase allegar el poder conferido al prenombrado abogado a efectos de poder tramitar sus requerimientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65867e9c52e3a97cfe4ed4335b70a0f4f91afc4d68a5168e077272b0a028934f**
Documento generado en 31/01/2023 09:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DRA. ZUNNY ALVAREZ SANJUAN
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00295** – 00

Visto los antecedentes procesales dentro de este asunto, se convoca a las partes para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, en concordancia con el artículo 372 del mismo código y lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 articulo 37 nral 7, para lo cual se fija **EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que las partes en esta misma diligencia presente los testigos asomados en la demanda y contestación, a quienes se le recepcionarán sus testimonios debiendo las partes suministrar o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos conforme en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ebb7fff0fbac698acc47eacde4f533c692d974f4ddeb6d9f1e64fa3d5e8a18**
Documento generado en 31/01/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
CAUSANTE	ROBERT DE JESÚS ANDRADE SANGUINO
INTERESADOS	LUCELIA PACHECO BARBOSA en representación de sus menores hijos H.E.A.P y L.G.A.P
APODERADO DEL DTE	DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADOS	ROBER JULIÁN ANDRADE OJEDA, ROBER CAMILO ANDRADE OJEDAY y YASMILY OJEDA TARAZONA
APODERADA	DRA. MARIA ANGELICA MANDON LANZZIANO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00321** – 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.),** para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.** *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f0e3592c50c7c523a1a0f98a457343b3bc35d31884d08ea53244685ac67d5**
Documento generado en 31/01/2023 09:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS)
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO QUINTERO POSADA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00332** – 00

Visto los antecedentes procesales dentro de este asunto, se convoca a las partes para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, en concordancia con el artículo 372 del mismo código y lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 articulo 37 nral 7, para lo cual se fija **EL DIA 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que las partes en esta misma diligencia presente los testigos asomados en la demanda y contestación, a quienes se le recepcionarán sus testimonios debiendo las partes suministrar o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos conforme en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f73610c07e3806688ad4329477615257d32af58724c39665c4cfb0dd76535**
Documento generado en 31/01/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS)
DEMANDANTE	JULIO CESAR MELENDEZ SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00340** – 00

Visto los antecedentes procesales dentro de este asunto, se convoca a las partes para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, en concordancia con el artículo 372 del mismo código y lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 articulo 37 nral 7, para lo cual se fija **EL DIA 03 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que las partes en esta misma diligencia presente los testigos asomados en la demanda y contestación, a quienes se le recepcionarán sus testimonios debiendo las partes suministrar o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos conforme en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0e856884b1ddb991b395aa2424b30a005a63052a773e86bc8f98f12d27775**
Documento generado en 31/01/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE	MARIANA ISABELLA RUEDA ALFONSO
APODERADO DE LA PART DEMANDANTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADOS	YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA en impugnación de la paternidad. ELVIS DARIO MORENO MENESES en investigación de paternidad
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00365** – 00

Revisado el presente proceso, se observa que efectivamente el demandado en investigación de paternidad señor ELVIS DARIO MORENO MENESES se allanó a la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del C.G. del P.

De igual forma se tiene que al demandado en impugnación de paternidad señor YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA no ha sido notificado en debida forma, por lo anterior se le requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificarlo, debiendo indicar cómo obtuvo el correo electrónico, y allegue las evidencias de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también debe indicar el contenido de lo que se está enviando, esto es, colocándole el nombre respectivo a cada documento adjunto y por último deberá hacerlo a través de correo electrónico certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e4a8fc6ecd4e158f2b911ca4e6919beff31519886a66a1ab6fb538f1ace12**
Documento generado en 31/01/2023 10:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	KARLA MILENA PEREZ LAZARO
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00392** - 00

Este Despacho por auto de fecha enero trece (13) del año en curso, inadmitió la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Alimentos, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal, y Alimentos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Alimentos, promovida por la señora KARLA MILENA PEREZ LAZARO, mayor de edad y vecina de esta ciudad y por medio de apoderada judicial y en contra del señor LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Ocaña (N.S), padres de las menores N. V. I. P, L. F. I. P y B. L. I. P y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles para que de contestación de la misma.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

Parágrafo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo él envió, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

QUINTO: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b569280e92ed699ca228f2d2be9c782edd7a6552e8828364c7d4bafc50e1909b**
Documento generado en 31/01/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	KELLY VIVIANA RODRIGUEZ RUEDA
APODERADO DEL DTE	DR. EDWAR JOSE SILVA GARCIA
DEMANDADA	EDILSA RUEDA RUBIO
APODERADA DE LA DDA	DRA. YICETH TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2023 – 00007** – 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **viernes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.),** para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandada a la doctora YICETH TATIANA QUINTERO SANCHEZ, bajo las facultades que el poder le confiere.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.** *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9aaed3ea09378ed09a681de599b6774c35164c6b8ed474d392e0318a5d1ac7**
Documento generado en 31/01/2023 10:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	BRIANIS ESTHER ROBLES MUÑOZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	ENIS CARABALI BOLAÑOS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2023 – 00012** – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
2. No informa cual fue el último domicilio de la pareja.
3. No especifica la forma en que deben regularse los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal y patria potestad del menor habido dentro del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por BRIANIS ESTHER ROBLES MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra de ENIS CARACABALI BOLAÑOS.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

CUARTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5212a3eeaf565522abb29c27892c8cf1008822ae98c469c36a7f625ff3255d4**
Documento generado en 31/01/2023 10:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEXY YERALDY ROMERO VEGA
APODERADO DEL DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	DARWIN ANDRITH HERNANDEZ SANGUINO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2023 – 00016** – 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

a. No anexó lo registrado como prueba en los numerales 6 y 7 del capítulo de pruebas.
b. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Art. 6 Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas y Alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante señora NEXY YERALDY ROMERO VEGA al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

CUARTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ddac3e6f260b46338530f5306a131c02cd0a1d38444ec12e8bf7ddb4845868**
Documento generado en 31/01/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
CAUSANTE	MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS
DEMANDANTE	LINA MARCELA NAVARRO RINCON
APODERADO DE LA DTE	DRA. STEFANIA CASELLES NAVARRO
DEMANDADO	MENORES L.V.G.N. y S.G.G.N., y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2023 – 00017** – 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LINA MARCELA NAVARRO RINCON y en contra de los menores L.V.G.N. y S.G.G.N. e HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **DARLE** el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma; previo a ello desígnesele como curador ad-litem a los menores L.V.G.N. y S.G.G.N., a la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del C.G. del P. *OFICIESELE.*

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes y al I.C.B.F.

QUINTO: Reconocer a la abogada Dra. STEFANIA CASELLES NAVARRO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SÉPTIMO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f789e9d089c3cce4220f6b6014a161aa0543c4277e1ae942d0e0070337f755d2**
Documento generado en 31/01/2023 10:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ASCANIO PEREZ
APODERADO DEL DTE	DRA. YANCY ASCANIO
DEMANDADO	YEISA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ en representación del menor J. P. A. T.
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2023 – 00020** – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No manifiesta si conoce al presunto padre de la menor de edad.
2. Omitió informar la manera cómo la parte demandante obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes del intercambio de mensajes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
3. No colocó el correo electrónico con el cual está registrado en el SIRNA en el respectivo poder tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. No mencionó cuál es el objeto de la solicitud del testigo.
5. La evidencia que adjunta del envío de la demanda es deficiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por JUAN CARLOS ASCANIO PEREZ en contra de YEISA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ en representación del menor JUAN PABLO ASCANIO TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: TENER Y RECONOCER a la doctora YANCY ASCANIO como apoderada del señor JUAN CARLOS ASCANIO PEREZ, bajo las facultades que el poder le confiere.

CUARTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2af44787a8ec9a6f4f320ea4afbe3466a688ca0576e9227efeeac8947ee5ed**
Documento generado en 31/01/2023 10:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	KEILY YARLIN TAIDE JOHANNA PEÑA FAJARDO en representación de su menor hija I.T.P.
APODERADO	DRA. MARTHA JOHANNA FAJARDO LÓPEZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TAMAYO SÁNCHEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2023 – 00022** – 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que acompañan muestran con contundencia que, a cargo del ejecutado CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Conforme a la Escritura Pública No.1737 de fecha 12 de octubre de 2021 elevada en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, el ejecutado, CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ, se encuentra en mora de pagar la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/CTE ($ 16.281.020), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar no suministradas a la señora KEILY YARLIN TAIDE JOHANNA PEÑA FAJARDO en representación de su menor hija I.T.P.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ, identificado con número de cédula 91.490.203 de Bucaramanga, Santander, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/CTE ($ 16.281.020), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, a la señora KEILY YARLIN TAIDE JOHANNA PEÑA FAJARDO en representación de su menor hija I.T.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: Téngase cómo apoderada judicial de la demandante a la abogada MARTHA JOHANNA FAJARDO LÓPEZ, para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198182263699009a6dcf88c78a3ed7be053a19e444c2dfef045e8536f19cd5dc**
Documento generado en 31/01/2023 10:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica